

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	RODRIGO JARAMILLO HINCAPIÉ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA – <i>LA PRESENTACIÓN DE PLURIDAD DE DERECHOS DE PETICIÓN SOBRE EL MISMO ASUNTO NO REVIVE TÉRMINOS. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.</i>
INTERLOCUTORIO N°:	158

Correspondió por reparto a éste Juzgado la demanda presentada por el Sr. RODRIGO JARAMILLO HINCAPIÉ, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en contra del acto administrativo contenido en la comunicación del 06 de marzo de 2013 con radicado N° 20130114500 proferida por el municipio de Medellín.

ANTECEDENTES

La causa petendi que motiva la presente demanda de control la hace consistir el actor en que tiene derecho a lo siguiente: reajuste en el pago de los dominicales y festivos laborados, a la cotización especial del 8.5% y su retroactivo, la remuneración por trabajo nocturno, reajuste en el pago de los salarios por reajuste de primas, reajuste en el pago de los periodos de incapacidad y vacaciones, pago en dinero de descansos compensatorios, pago sobre-remunerado por el tiempo extra y pago de perjuicios morales.

Previo a la admisión de la demanda se hace necesario, analizar su procedencia o no a la luz del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “*permite a la persona afectada con un acto de la Administración obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho que le ha sido conculcado con el mismo*”¹, y se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA de la siguiente manera:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

La regla general es que los actos individuales o subjetivos se controlen por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido en vigencia del Código anterior, y en general por la doctrina, como acción de plena jurisdicción.

Como se sabe, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión², adicionalmente el acto que se demande debe comportar un carácter definitivo, es decir, aquel que resuelva definitivamente el fondo del asunto, o haga imposible continuar la actuación. Al respecto el artículo 43 del CPACA señala:

“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En consecuencia, las decisiones de la Administración que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

¹ Palacio Hincapié, Juan A. Derecho Procesal Administrativo 7 Edición

² Artículo 163 del CPACA

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2611532. Auto No. 158 de 2013 Radicado No. 2013-00050 Demandante: Rodrigo Jaramillo Hincapié. Demandado: Municipio de Medellín.

De otro lado, siempre habrá que definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto procesal, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

Sobre la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma la cual dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

La caducidad ha sido definida por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, como aquel fenómeno procesal, en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar posible el acto administrativo en vía jurisdiccional.

De lo anterior se puede colegir, que es presupuesto necesario para que la jurisdicción pueda efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión; es por eso que, para el ejercicio de la acción se le impone al ciudadano un límite de tiempo, en aras de preservar la seguridad jurídica que el Estado debe brindar a los asociados, buscando no solo que las obligaciones que se deriven de algún hecho, acto u omisión no se perpetúen en el tiempo, sino también como castigo a la inactividad del solicitante.

Y sobre la oportunidad procesal de su declaratoria, la doctrina patria, con fundamento en la jurisprudencia, enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156)

Con base en las anteriores precisiones, corresponde a este Despacho determinar si la demanda se instauró contra actos administrativos de carácter definitivo, además, si se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

CASO CONCRETO

En el presente evento se pretende que se declare la nulidad de la comunicación del 06 de marzo de 2013 con radicado N° 20130114500³ proferida por el municipio de Medellín, por medio de la cual se negó una petición realizada por el señor Rodrigo Jaramillo Hincapié.

Sin embargo, se advierte que el acto administrativo que se demanda no tiene el carácter de acto definitivo⁴ dado que no decide de fondo algún asunto, y tan solo remite al petente a otro acto, de la siguiente manera:

“(…) Una petición igual sentido y bajo los mismos supuestos de hecho fue presentada por medio del oficio con radicado N° 201200220381 del 7 de junio de 2011 (...) dándole respuesta mediante Resolución 6430 del 2 de septiembre de 2011, oportunidad en la cual se le puso de presente las razones de hecho y de derecho para no acceder a sus pretensiones.

El referido acto administrativo fue recurrido en reposición y en subsidio apelación mediante oficio con radicado N° 201100375531 del 09 de septiembre de 2011, los mismos fueron resueltos mediante las Resoluciones 6710 del 22 de septiembre de 2011 y 2149 del 31 de octubre del mismo año respectivamente, confirmando la decisión inicial y agotando así la vía gubernativa. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a las cotizaciones adicionales por alto riesgo esta dependencia a través del oficio del 6 de abril de 2011, emitió el pronunciamiento respectivo y le informo que a la fecha se estaba efectuando la cotización (...).”

De lo anterior se colige que, era la Resolución 2149 del 31 de octubre del 2011 y el oficio del 6 de abril de 2011, los actos administrativos definitivos por medio de los cuales el municipio de Medellín manifestó su voluntad de “no reconocer” el derecho que invocaba el señor Rodrigo Jaramillo Hincapié y donde plasmaron las razones de hecho y derecho que se tuvieron en cuenta para la negativa. En otras palabras, los anteriores actos fueron contra los que se debió ejercer el presente medio de control.

Significa entonces, que era frente a estos actos administrativos que debía haberse interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el acto administrativo frente al que se instaura esta acción, la comunicación del 06 de marzo de 2013 con radicado N° 20130114500, nada dice de fondo del derecho que se invoca, y de hecho, pone de manifiesto que se trataba de la reiteración de una solicitud, nada diferente debía decir, simplemente remitir al administrado a su respuesta anterior.

³.Visible a folio 30

⁴.Artículo 43 del CPACA

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2611532. Auto No. 158 de 2013 Radicado No. 2013-00050 Demandante: Rodrigo Jaramillo Hincapié. Demandado: Municipio de Medellín.

Así, encuentra esta Judicatura que el demandante no individualizó correctamente el acto del que pretende su nulidad, en tanto se demanda un acto de manera inadecuada, y no se demandan los que deciden de fondo el reconocimiento del derecho.

En estas condiciones resulta clara la intención del demandante de revivir el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el asunto ya estaba definido en el oficio del 6 de abril de 2011, y la Resolución 6430 del 02 de septiembre de 2011, luego de resuelto el recurso de reposición⁵ contra ella interpuesto, y finalmente resuelto el recurso de apelación a través de la Resolución 2149 del 31 de octubre de 2011, notificada al demandante el 07 de diciembre de 2011. Luego es frente a esta última que debió demandar dentro del perentorio término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación al demandante.

No cabe duda, entonces, que el acto administrativo que se demanda en esta oportunidad no decide de fondo la situación del demandante, ni reconoce, ni niega el derecho que este reclama, pues que los actos jurídicos que de fondo se pronunciaron al respecto son el oficio del 6 de abril de 2011 y la Resolución 6430 del 02 de septiembre de 2011 con sus actos confirmatorios -Resolución N° 6710 del 22 de septiembre de 2011 y Resolución 2149 del 31 de octubre del mismo año-, que no fueron objeto de esta acción.

Es que la comunicación del 06 de marzo de 2013 con radicado N° 20130114500, demandada en esta oportunidad, remite a las anteriores porque da respuesta a la misma petición con que se resolvieron las anteriores. De ahí que esta segunda petición, no pueda tener la virtualidad de revivir el término de caducidad de los actos administrativos que resolvieron de fondo el derecho⁶ que reclamada el accionante, porque tampoco es el acto administrativo que de fondo provocó la decisión de la administración sobre el reclamo del administrado.

Sobre la imposibilidad de revivir términos con una petición posterior, ha señalado el H. Consejo de estado que:

⁵ Mediante Resolución N° 6710 del 22 de septiembre de 2011

⁶ Tales como: pago de los dominicales y festivos laborados, la cotización especial del 8.5%, la remuneración por trabajo nocturno, pago de los salarios por reajuste de primas, el pago de los periodos de incapacidad y vacaciones, pago en dinero de descansos compensatorios, y pago sobre-remunerado por el tiempo extra
República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2611532. Auto No. 158 de 2013 Radicado No. 2013-00050 Demandante: Rodrigo Jaramillo Hincapié. Demandado: Municipio de Medellín.

“En consecuencia, al existir una decisión primigenia en torno al reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la actora las demás peticiones de reliquidación tienen como único fin obtener la modificación de los términos en que le fue reconocido el derecho prestacional y, como lo ha señalado esta Corporación, cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (...)”⁷

De acuerdo con lo dicho, hasta este punto, puede afirmarse que la petición de nulidad deprecada por el actor debió dirigirse en contra de la Resolución 2149 del 31 de octubre del 2011⁸ y el oficio del 6 de abril de 2011, se reitera.

Así las cosas, teniendo de presente que los actos administrativos definitivos que decidieron el derecho del actor, es pertinente averiguar se es la oportunidad para ser controlados por vía judicial, o si frente a los mismos ha operado el fenómeno de la caducidad.

Se advierte que la Resolución 2149 fue notificada al accionante el día 07 de diciembre de 2011 (folio 24), y a partir del día siguiente empezó a contar el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, como se dijo, es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la notificación del acto, es decir, el 08 de diciembre de 2011.

Al considerar el término de caducidad antedicho, encuentra este Despacho que el término de caducidad vencía en el mes de abril de 2012, el cual se encuentra más que vencido, pues la presente demanda apenas se presentó el 26 de junio de 2013, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-08534-01(0841-05)

⁸ Como quiera que fue el que concluyo la actuación administrativa al resolver el recurso de apelación propuesto (Folio 24 a 24)
República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2611532. Auto No. 158 de 2013 Radicado No. 2013-00050 Demandante: Rodrigo Jaramillo Hincapié. Demandado: Municipio de Medellín.

En lo referente al oficio del 6 de abril de 2011, es preciso indicar que no obra prueba del mismo en el expediente, como tampoco de su fecha de notificación, solo se tiene certeza que data del 06 de abril de 2011, y como quiera que su fecha de expedición ha superado ya los dos años, habrá que decir que este acto administrativo también se encuentra caducado.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo demandado “no es susceptible de control judicial”⁹ y en caso de tomarse por demandado los actos administrativos definitivos, frente a ellos ya hubiese operado el fenómeno de la *caducidad*¹⁰, elementos que confluyen para que se presente el rechazo de plano el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Rodrigo Jaramillo Hincapié, como son la improcedencia del medio de control y la caducidad.

Por tanto, siguiendo el mandato del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se hará devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por el señor **RODRIGO JARAMILLO HINCAPIÉ** mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hacer devolución de los anexos sin desglose; en firme las actuaciones se ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, portado de la T.P. N° 56.514 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demanda, conforme el poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Vgz.

⁹ Numeral 3 del artículo 169 del CPACA

¹⁰ Numeral 1 del ibidem.

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 2611532. Auto No. 158 de 2013 Radicado No. 2013-00050 Demandante: Rodrigo Jaramillo Hincapié. Demandado: Municipio de Medellín.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado en original)

Secretaria